



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 27/11/2020

Radicado	08-001-33-33-2020-00066-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	OSCAR PUERTA ORDOÑEZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

En auto de fecha 22/07/2020 se inadmitió la demanda; posteriormente la parte actora radicó el día 13/08/2020 escrito de subsanación.

En ese orden, observa esta Dependencia Judicial, que el extremo accionante subsanó lo advertido por el Despacho en el auto por el cual se inadmitió el medio de control de la referencia, en lo que respecta al señor **ÓSCAR DE JESÚS PUERTA LEDESMA** anexando certificación de la Procuraduría 14 Judicial II Para Asuntos Administrativos efectuándose corrección en el nombre del allí convocante hoy demandante.

De otra parte en la inadmisión de la demanda se solicitó aclaración, en tanto aparece otorgando poder la señora SORELYS JADID ORDOÑEZ POMARICO, en el registro civil de nacimiento se advierte como SORELY JADID ORDOÑEZ POMARICO y en el registro civil de BRANDON ALEXIS GARCIA ORDONEZ se identifica como madre a SORELYS JADID ORDOÑEZ POMARICO, identificada con el mismo número de cedula que reposa en el poder autenticado en notaría, por lo que no obstante el apoderado de la parte actora no atendió este requerimiento se encuentra en el plenario evidencia que se trata de la misma persona que otorgó poder al mandatario, por lo que se admitirá la demanda en nombre de la señora **SORELYS JADID ORDOÑEZ POMARICO**.

Así mismo, dentro del auto inadmisorio de la demanda también se le advirtió al apoderado de la parte demandante inconsistencias en torno a que *“la señora SORELYS JADID ORDOÑEZ POMARICO demanda en su nombre y en el de su menor hijo BLANDON ALEXIS GARCIA ORDONEZ, no obstante no figura registro civil de nacimiento del referido menor, pues se aporta registro civil de nacimiento del niño BRANDON ALEXIS GARCIA ORDONEZ, quien no se encuentra señalado como parte en la demanda así como tampoco en el acta de no conciliación, en donde siempre figura agotando el requisito el infante BLANDON ALEXIS GARCIA ORDONEZ, por lo cual en el evento de ser demandante **BRANDON ALEXIS GARCIA ORDONEZ** carecería del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial”*.

Sobre el punto anterior no hizo referencia alguna el apoderado del extremo actor en su escrito de subsanación, no se aportó registro de nacimiento de BLANDON ALEXIS GARCIA ORDONEZ, ni agotamiento del requisito de procedibilidad de BRANDON ALEXIS GARCIA ORDONEZ, ni corrección del nombre por parte del Ministerio Público, por lo que al no ser corregidas las falencias anotadas y no existir documentales que identifiquen que BLANDON y BRANDON “ALEXIS GARCIA ORDONEZ” se traten de la misma persona y que siendo así en efecto se hubiere agotado el requisito de procedibilidad en su nombre, se tendría que rechazar la demanda instaurada en nombre del menor BLANDON ALEXIS GARCIA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ORDONEZ / BRANDON ALEXIS GARCIA ORDONEZ. No obstante no puede estar el despacho de espaldas a que se está en presencia puntual de un niño, sujeto de especial protección constitucional y cuyo derecho de acción esta en cabeza de sus progenitores, por lo tanto esta Unidad Judicial dará prelación al derecho al acceso de la administración de justicia del menor y procederá a admitir la demanda en su nombre, empero se advertirá al apoderado de la parte actora que las falencias señaladas por el despacho desde la inadmisión de la demanda respecto de este específico punto deberán ser saneadas en el transcurso del proceso antes de proferirse decisión de fondo.

Por consiguiente, al encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida mediante apoderado judicial por:

- OSCAR ALBERTO PUERTA ORDOÑEZ
- OSCAR DE JESÚS PUERTA LEDESMA
- INGRID PIERINA ORDOÑEZ POMARICO
- MELISSA JINETH PUERTA ORDOÑEZ (menor)
- LAURA VANESSA ZAMBRANO VARGAS
- MAGALY ESTHER POMARICO DE ORDONEZ
- SORELYS JADID ORDOÑEZ POMARICO
- BLANDON ALEXIS GARCIA ORDONEZ/BRANDON ALEXIS GARCIA ORDONEZ, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al apoderado de la parte actora que las falencias señaladas por el despacho desde la inadmisión de la demanda respecto del menor **BLANDON ALEXIS GARCIA ORDONEZ / BRANDON ALEXIS GARCIA ORDONEZ**, deberán ser saneadas en el transcurso del proceso antes de proferirse decisión de fondo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Representante de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, de conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente artículos. 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, es decir, que el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica al extremo pasivo de esta contienda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y por el término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, advertida la modificación consignada en el artículo 612 del C. G. del P., para que los demandados o los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones o solicitar la práctica de pruebas. Adviértasele al demandado que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Se reconoce personería judicial al Doctor **FERNAN RAMÓN CERRA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.157.958 y T.P. No. 180.185 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a41b17b9f577379d08fde12b42a6b593b7ceebc72108bd1284d12dc4fa1cb
Documento generado en 27/11/2020 09:20:11 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>